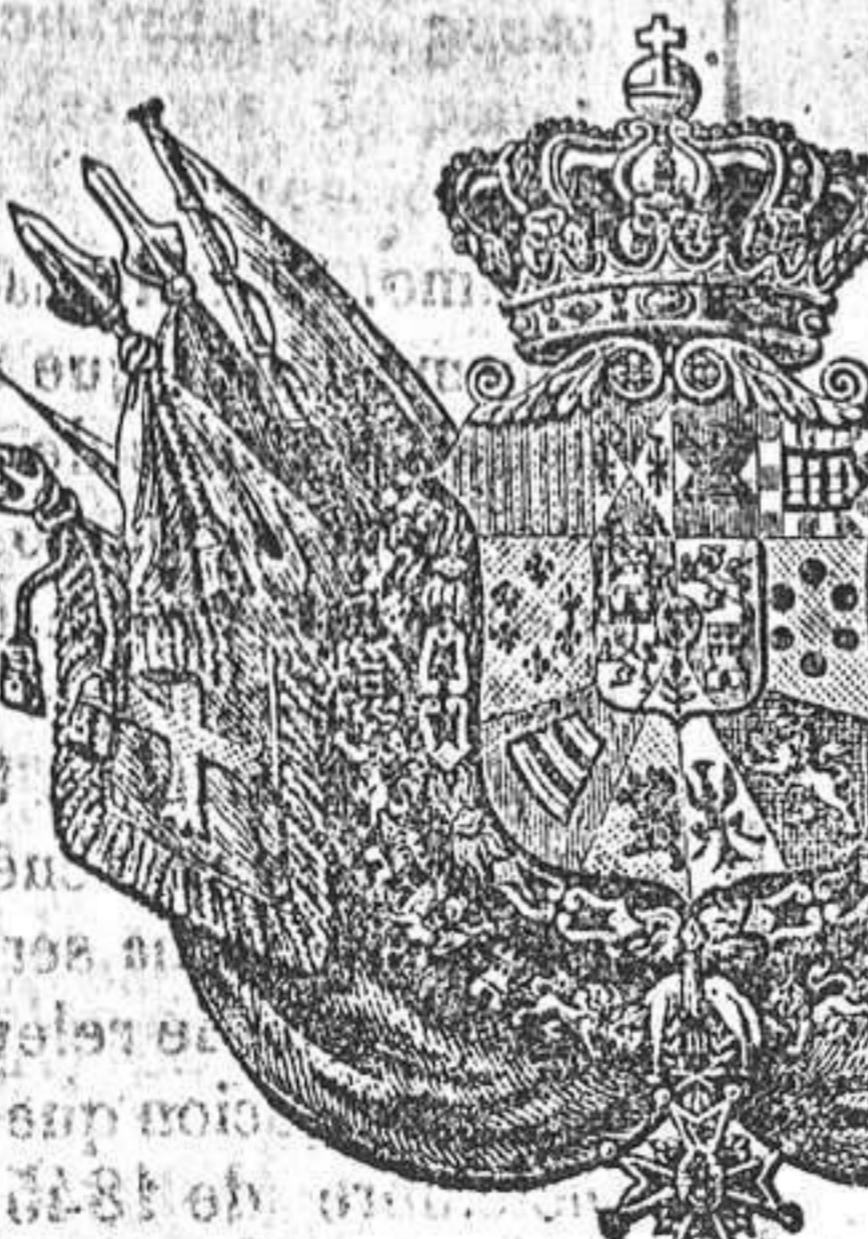


SUSCRIPCION EN SANTANDER 4.00



SUSCRICION PARA FUERA

Por un año..... 120 rs.

Por seis meses. 60

L'or tres ident. 19. 1939. QD 34

Digitized by srujanika@gmail.com

No se admitirá correspondencia.

BOEKERIJEN UITGEKALE BESANTIA

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUN. 64.

En el Boletin oficial número 154 del año próximo
pasado se insertó una relación de los individuos del
ejército de la Isla de Cuba, naturales de esta provincia
que habían fallecido, á fin de que sus herederos
concurriesen á aquella Capitanía general en solicitud
de los alcances que, habían dejado á su fallecimiento
con la justificación del derecho que les asista para
percibirlos, cuyos documentos se designan en la plan-
illa á continuación de aquel anuncio.

El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia me dice en 10 del actual que no obstante el tiempo transcurrido de aquella fecha, son muy pocos los que han dirigido su instancia sobre el particular al Capitan general de este distrito, por cuyo conducto deben remitirse, atribuyéndose á que no haya llegado á conocimiento de los interesados; y á fin de evitarles los perjuicios consiguientes y que no carezcan por mas tiempo los padres ó parientes de los fallecidos del auxilio que tan debidamente les corresponde, he acordado prevenir á los Alcaldes á que se refiere la relacion que á continuacion se inserta hagan saber á los interesados el derecho que les asisten y los medios de justificacion que deben emplear para obtenerle, participándome haberlo así verificado en el término de ocho dias para los efectos correspondientes. Santander 13 de Abril de 1854.— Agustin G. Inguanzo.

Relación de los individuos del Ejército de la Isla de Cuba que han fallecido y sus ódances que quedan en su favor de sus herederos.	
Cuerpos en que servían.	Nombrés de los padres.
Rey.	Soldado José Andrés Lombera Agustín y Francisca Peña.
León.	Eulogio Carrera... José y Ambrosia Estrados.
Td.	José Bernardo Acebo Juan y Ramona Fernández.
Cuba.	Pantaleón y Regina Lastra.
Id.	Máñuel del Campo. Francisco y Meria de Ríos.
Zaragoza.	Felipe Fernández Olea. Gaspar y Antonia Gómez.
España.	Miguel Gómez.... Manuel y Josefa Gil.
Cuba.	Anselmo Lastra.... Alejandro y Eugenia Ruiz.
Nápoles.	Pedro de las Cuevas. Ramón y Alaria Gómez.
Cuba.	Manuel Viana.... Tomás y Santos Pelayo.... Vega de Pas.
Unión.	Juan José Pelaño.... Andrés y María Guíñez. Vega de Pas.
Corona.	Ángel Vélez.... Tomás y Santos Pérez.... Andrés y María Abascal. Quevedo.
Cantabria.	Fernando Fraile. Santiago y Josefina Abascal. Rocandio.
Zaragoza.	Ardres Peña.... Aniceto y María Pérez.... Gregorio y María Gonor.
Santona	10 de Abril de 1854.—El General Gobernador, Tolrá.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Inclinado siempre Mi corazon á la clemencia, no He podido negar el olvido de sus culpas á aquellos de Mis súbditos que, extraviados un dia por errores fuentes y pasiones peligrosas, atentaron contra la seguridad de Mis dominios en las Antillas, y contra la paz y el orden público en la isla de Cuba; y tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquiera otro delito político en la isla de Cuba, estuvieren procesados, condenados, ausentes de Mis dominios, ó expulsados gubernativamente de su domicilio.

2.º Esta amnistía no será aplicable á los que con ocasión ó pretexto de los tristes sucesos á que alude el artículo anterior hubieren cometido algun delito comun.

3.º Los penados á consecuencia de dichos sucesos que existan en los presidios de España, sus islas adyacentes ó África, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar, lo serán por los Capitanes generales respectivos.

4.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; pero por ahora no regresarán á la isla de Cuba ni á la de Puerto-Rico sin pedir y obtener del Gobernador Capitán general de la primera permiso por escrito. Dicha Autoridad lo otorgará siempre que á su juicio no pueda seguirse de su concesión peligro alguno para la tranquilidad ó seguridad del territorio de su mando.

5.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando al mismo tiempo parte al Gobierno del punto adónde se dirija cada uno de los amnistiados.

6.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán al Presidente de Mi Consejo de Ministros una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del pueblo á que se hayan dirigido.

7.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se comunicarán á las Autoridades que de ellos dependen las órdenes oportunas para la ejecución de este Mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

(Gac. núm. 450.)

CORREOS.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del enorme déficit que se nota en la recaudación del porte de las causas de oficio y pobres que circula por el correo de un punto á otro de la Península. Para remediar este mal, haciendo efectivos los legítimos productos del ramo de correos, cumpliendo con lo que dispone el artículo 9.º del Real decreto de 16 del corriente, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. disponer.

1.º Que se releve á los recaudadores de costas de la obligación que les impone el decreto de 3 de Diciembre de 1845, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir por lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y por lo que se devengue hasta el 1.º de Mayo próximo venidero, en portes de la correspondencia que circule, conteniendo causas criminales de oficio, y negocios judiciales de pobres declarados solemnemente así.

2.º Que desde el expresado dia 1.º de Mayo no se entregue como franco por las Administraciones de Correos ningún pliego que no exprese en el sobre, con la distinción debida, ser causa criminal que se sigue de oficio, ó negocio de pobres declarado en forma y por Tribunal competente, conforme á lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 ya citado.

3.º Que del porte de cada pliego que por llevar dicha fórmula circule sin previo franqueo, sea responsable el escribano que lo entregue en la Administración de Correos que lo reciba para darle curso.

4.º Que para hacer efectiva la responsabilidad se abra en todas las Administraciones y estafetas de correos un libro de cuentas corrientes, en el que lleven una distinta á cada escribano, anotando el valor del porte de los pliegos que entregue como cargo, y comprobándose este con las certificaciones que prescribe el artículo 15 del referido decreto de 3 de Diciembre, que para este fin se conservarán fechadas y numeradas en la Administración respectiva.

5.º Que al frente del cargo que se forme á cada escribano se estampe en el mismo libro, para que les sirvan de abono, todas las cantidades que entregue en metálico y las que resulten fallidas por insolvencia de los interesados.

6.º Que para justificar la calidad de insolvencia se ha de entregar testimonio visado por el Juez ó Presidente de la Sala que con su decisión haya terminado definitivamente el negocio, insertando en él la sentencia declaratoria de la insolvencia total.

7.º Que los Jueces y Presidentes de Sala tengan muy presente, al visar los testimonios, la clasificación que corresponde á los portes de correos entre las responsabilidades pecuniarias con arreglo al art. 48 del Código penal, y la preferencia que merece esta anticipación hecha por el Estado.

8.º Que los Administradores de Correos, al recibir un pliego para darle dirección conteniendo causa criminal seguida de oficio, ó negocio de pobres, despues de marcar el sobre y de hacer la anotación

que indica el art. 4.^o, extiendan una papeleta con las particularidades y porte del pliego que uirá á este. Esta papeleta la recogerá el Administrador del punto adonde vaya el pliego dirigido; y despues de poner en ella su conformidad, la remitirá á la Dirección del ramo, que llevará la cuenta general á las Administraciones.

9.^o Que los Administradores de Correos conserven numeradas, no solo las certificaciones que les entreguen los escribanos conforme á lo dispuesto en el artículo 4.^o, sino los testimonios de insolvencia.

10. Que las cantidades que importen los referidos pliegos, así como los pagos en metálico y los portes que hayan de descargarse por la presentacion de los expresados testimonios, se anoten en los estados de comprobacion números 4.^o y 5.^o.

11. Que los libros de cuenta á que se refiere el art. 4.^o, como las certificaciones y testimonios, se remiten á fin de año por las Administraciones subalternas á las respectivas principales para que sean examinados y confrontados, estampando en ellos la conformidad el Administrador é Interventor de la principal antes de devolverlos á su procedencia. Los inspectores de Correos cuidarán de hacer otro tanto, cuando visíten las Administraciones principales, respecto á los libros que en ellas deban llevase.

12. Que para activar la recaudacion puedan los Administradores de Correos excitar el celo de los escribanos de la manera que juzguen mas efectiva; y cuando observen demora ó omision, pasen al Promotor fiscal respectivo un certificado del débito, para que entable de oficio ante el Juez de primera instancia la vía de apremio contra los deudores morosos en el caso de que no produzcan resultado alguno las gestiones que para la cobranza serán obligados á practicar los escribanos á excitación de los expresados promotor y Juez.

13. Que los escribanos puedan á su vez entablar la misma vía de apremio para la cobranza de las cantidades que tengan en descubierto los deudores hasta el pago efectivo del principal y costas.

Y 14. Que en recompensa de este servicio perciban los escribanos un 15 por 100 de los productos líquidos al tiempo de entregarlos en las Administraciones de Correos.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

(Gac. núm. 454.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 12 de Abril de 1854.—Agustín Gómez Inguanzo.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterias con fecha 4 del actual, ha comunicado á este Gobierno la orden que sigue:

«Habiendo notado con frecuencia que algunos delegados de la renta, contraviniendo á las obligaciones

que les imponen los artículos 265 y 266 de la instrucción vigente omiten poner en la Administración de correos la víspera de las estracciones y sorteos el pliego que respectivamente debe contener y á los pagares del juego de prevención anulados por sobrantes, y ya los billetes tambien anulados por la misma causa con su correspondiente certificado ó factura segun su caso, ó bien el aviso negativo, y finalmente en el oportuno dia la nota relativa á pagares equivocados y certificaciones de faltos; y como de semejante omision pueden resultar perjuicios de grave consideracion á la Hacienda pública, deseoso de prevenirlos y aun de evitar á todos los funcionarios la responsabilidad que habria de exigirles de continuar en tan censurable comportamiento, contando sobre todo para ello con el distinguido celo de su autoridad me dirijo á V. S. para que se sirva prevenir por medio del Boletín oficial á los Alcaldes de esa provincia que egresen el propuesto encargo de delegado, que sean exactos en el cumplimiento de las expresadas obligaciones, con apercibimiento que si la fecha del sello del correo no conviniese con la del oficio y la sentada de este no fuese la de la víspera de la extracción ó sorteo, serán responsables de las consecuencias desagradables que en daño de la Hacienda pudieren observarse sin perjuicio de exigirles desde luego la que corresponda por falta de observación de la instrucción.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial segun se previene, para conocimiento y cumplimiento por los Alcaldes que en esta provincia egresen el cargo de delegados de la renta de Loterías. Santander 10 de Abril de 1854.—Agustín Gómez Inguanzo.

Juzgado de Marina de la provincia de Santander.

D. Antonio de Santa Cruz, Brigadier de ejército y de la Armada, Comandante militar de Mariva de la provincia de Santander etc.

Hago saber: Que el dia 16 de Febrero último, salió de este puerto con destino al de Lóodres, la goleta inglesa nombrada *Harmony* su capitán D. Guillermo Smith, y á las 5 de la tarde del mismo dia, observó por la mura de estrivór un buque desarbolado y sin gente que condujo á este puerto el dia 24 del propio mes: Que reconocido, apareció ser bergantín ó bergantín-goleta, calando su proa 9 y medio pies, y de popa 10 idem, siendo su eslora de 72 pies, manga de construccion 21 idem, manga de arqueo 20 idem, y puntal de 13 y medio midiendo 129 toneladas y 89 céntimos. Tiene en medio de la popa las siguientes iniciales I. S. K., y mas abajo la inscripción de HELEN: Que el referido buque naufragó, estaba cargado con 7809 tablas pino de Rusia de distintas dimensiones, 4100 tejas y 600 piedras-baldosas, habiéndose encontrado tambien bajo cubierta dos cajas con las iniciales A. E. & C. que contenían papel y libros en blanco, con dos libras de lápices; y además un barril con las mismas iniciales contenido tinta para escribir, obleas y lacre en barritas. Inventariado y depositado todo, he proveido auto para que los dueños ó interesados en dicho buque naufragó y su carga, puedan concurrir y concurren á este Juzgado en el término de tres meses.

contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid á justificar su derecho al todo ó parte del buque y efectos, haciendo la reclamación debida; en la inteligencia de que verificándolo así, se les entregará desde luego con la formalidad correspondiente; y de que transcurrido dicho término sin hacerlo, les parará perjuicio y proveeré lo demás que lugar haya. Dado en Santander á 10 de Abril de 1854.—Antonio de Santa Cruz.—Por mandado de S. S.; D. Hilario Lasso de la Vega.

D. Luis Gallo de Alcántara, Alcalde constitucional Regente de la jurisdicción ordinaria, por ausencia del Sr. Juez de primera instancia.

A las once de la mañana del nueve de Mayo próximo y en el local de audiencias públicas del Juzgado, se celebrará el remate de la casita número 4 y su terreno adyacente, al sitio de Becedo, que lindan por el Norte con la banqueta del camino público, Vendabal con la calle de Garmendia, Sur la del Limón, y por el Este casa que administra D. Cayetano Montero. Estas fincas pertenecen á la viuda y herederos de D. Gaspar de Rivas, y la venta de ellas se verificará á instancia de los mismos y previos los requisitos legales respecto de uno de los partícipes que es menor de edad. Pericialmente han sido tasadas en sesenta y seis mil seiscientos reales vellón, y en la subasta se observarán las formalidades de derecho. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Dado en la ciudad de Santander á 9 de Abril de 1854.—Luis Gallo.—Por mandado de S. S., José María Olarán.

Loterías Nacionales.

La Dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 27 de Abril próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 256,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 510 premios y 6 aproximaciones 192,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.

Pesos fuertes.

1 de.....	50000
1 de.....	20000
1 de.....	10000
2 de.....	8000
5 de.....	10000
20 de.....	20000
25 de.....	12500
30 de.....	12000
50 de.....	10000
375 de.....	37500
510	

2 Aproximaciones de 550 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 50000	1100
2 Id. de 300 para id. al de 20000	600
2 Id. de 150 para id. al de 10000	300
	192000

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximación anterior que corresponda á dicho premio será para el 16000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquél.

Los 16000 billetes estarán subdivididos en cuartos á 80 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximación y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expedido, con la puntuallidad que tiene acreditada la Dirección. Madrid 22 de Marzo de 1854.—José María Escudero.

Del 20 al 30 del presente Abril saldrá para la Habana directamente la conocida corbeta PEPITA, capitán D. Andres Roig. Los pasajeros que gusten aprovecharse de este buque podrán presentarse oportunamente á tratar de ajuste de su passage con sus consignatarios los Sres. Viuda de Escalera, Hijo y Sobrino.

La velera fragata española HERMOSA, BÁILEN, al mando de su acreditado capitán D. José Oyarvide, saldrá para la Habana dentro de breves días. Admite pasajeros, en sus espaciosas cámaras, á los que se les dará el esmerado trato de costumbre. Para su ajuste pueden dirigirse á su armador D. Tomás Cavigal.

ANUNCIOS.

Del 20 al 30 del presente Abril saldrá para la Habana directamente la conocida corbeta PEPITA, capitán D. Andres Roig. Los pasajeros que gusten aprovecharse de este buque podrán presentarse oportunamente á tratar de ajuste de su passage con sus consignatarios los Sres. Viuda de Escalera, Hijo y Sobrino.

La velera fragata española HERMOSA, BÁILEN, al mando de su acreditado capitán D. José Oyarvide, saldrá para la Habana dentro de breves días. Admite pasajeros, en sus espaciosas cámaras, á los que se les dará el esmerado trato de costumbre. Para su ajuste pueden dirigirse á su armador D. Tomás Cavigal.

Para Valparaíso y costa de Chile.

La fragata chilena LA AMÉRICA, capitán Robira, natural de España, de porte de 700 toneladas, forrada y claveteada en cobre, de primera marcha, con paquidería, 44 camarotes de primera clase, y tripulación Chilena y Española, saldrá de Burdeos del 15 al 30 de Mayo próximo con aquellos destinos. Admite carga á flete y pasajeros, á precios módicos y relativos.

Si se proporcionasen bastantes pasajeros en algun puerto del Norte de España, haría escala el citado buque para tomarlos.

Le despachan en Burdeos los Sres. M. Crebessac y Descat, y en Santander para ajustes y demás se entenderán los que gusten con D. Canuto R. Martínez.

El 20 de Abril corriente saldrá de Burdeos directamente para Tampico la hermosa y velera corbeta francesa FANNY LOUISE, su capitán Godet. Admite solo pasajeros en primera y segunda cámara, ofreciendo un esmerado trato. Informará en esta ciudad Eusebio Aparicio.